REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008- 2022-00397-00

Obre en autos la comunicación allegada por la parte actora en los términos del artículo 292 del C. G. P., con resultado negativo se agrega a las presentes diligencias.

Así mismo, y teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, el despacho se dispone a, AUTORIZAR la dirección física para efectos de notificación descritas en el memorial que antecede (archivo 018 c-1 digital).

NOTIFÍQUESE,
Ag

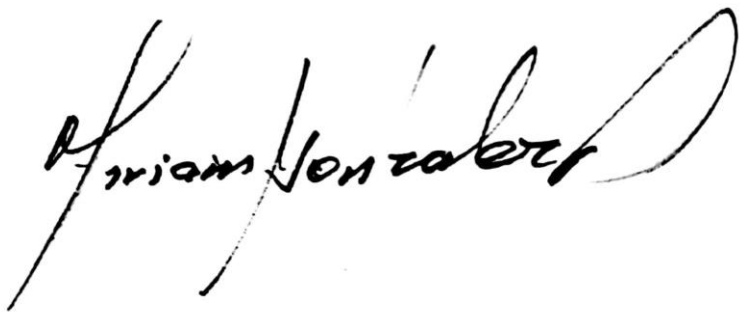

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00248-00

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que no se posesionó el liquidador designado, el Juzgado: DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al liquidador designado

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador, auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 071

Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2018-00297-00

Estando las diligencias al despacho y en atención al informe secretarial, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Conforme al escrito visto en el archivo 011, el juzgado acepta la sustitución que efectúa el togado **JAIME ARMANDO TAMARES RODRIGUEZ** al abogado **GABRIEL ESTEBAN LOPEZ** a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: De la solicitud de aclaración que obra en archivo 015, este Despacho no accederá a la misma, ya que mediante auto de fecha de 20 de marzo de 2019 (fl. 149 archivo 001 c-1 digital), se dispuso dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del 21 de marzo de 2018, lo anterior, al efectuar el respectivo control de legalidad de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se requiere al apoderado a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el 5 de abril de 2019, esto es, instalar la valla de que trata el numeral 7. Del art. 375 del CGP.; una vez realizado lo anterior deberá aportar las fotografías que acrediten esta instalación.

TERCERO: Téngase en cuenta que las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, sobre el bien objeto de la Litis**,** se notificó mediante curador ad litem (art. 293 del C.G.P.), quién dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

NOTIFÍQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

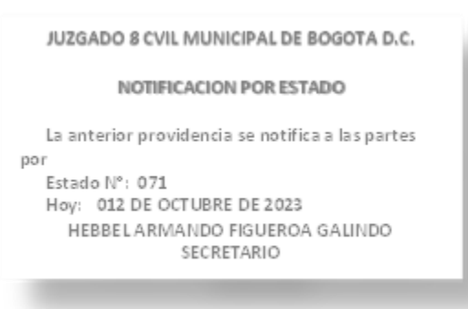
JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00847-00

En atención al informe secretarial que antecede y acorde al memorial allegado (archivo 020 digital c-1), se dispone:

PRIMERO: RELEVAR al curador designado.

SEGUNDO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,
Ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

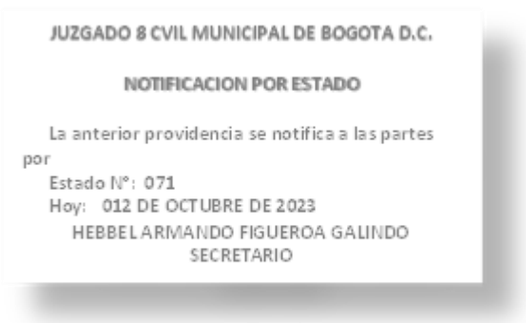
JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00607-00

GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **ALBERTO CASTAÑEDA REINEL**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 009 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No **1-00002761777,** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 06 de octubre (archivo 009 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **ALBERTO CASTAÑEDA REINEL**, el día 18 de marzo de 2023 fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal (archivos 010 y 011 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 06 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $2.850.000 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFIQUESE,
Ag

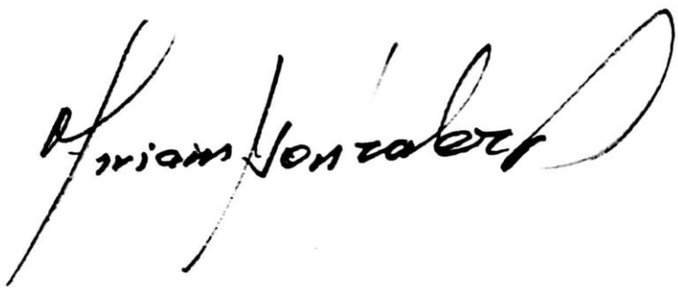

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2017-01148-00

Estando a las diligencias al despacho, se Dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la apoderada **CAROLINA SOLANO MEDINA** reasumió el poder conferido por la entidad demandante **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: Relevar al abogado **ABEL JAVIER MORELOS AYOLA** designado como curador **ad litem**, como quiere que presentó excusa justificada (archivo #023) y en su lugar designar al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que lo designó y del mandamiento de pago como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,
Ag

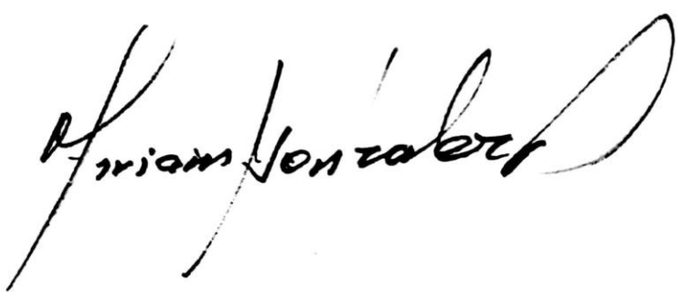

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00152-00

Continuando con el trámite de las diligencias, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase en cuenta que el demandado **JOSE MIGUEL TEQUIA SEGURA,** se notificó mediante curador ad litem (art. 293 del C.G.P.), quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se fijan como gastos de curaduría a favor del Dr. ABEL JACINTO MEJIA SILVA, la suma de $200.000.00 m/cte, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído. Acredítese el pago

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,
Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

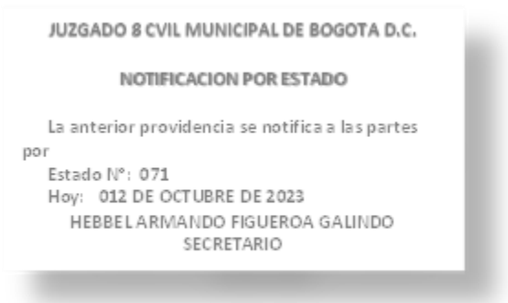

JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00477-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del CGP, se le imparte aprobación (**archivo#023**) hasta el 17 de julio de 2023, por valor de $92.596.046.89 M/cte.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00860
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ
DEMANDADOS: BERNARDO LARGO RIAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el Despacho a emitir la sentencia que desate la controversia suscitada en el proceso que se ha dejado indicado en referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La Demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ,** quien por medio de su Procurador Judicial, eleva demanda contra **BERNARDO LARGO RIAÑO** y contra **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con derechos sobre el inmueble materia de las pretensiones, para pedirle que, previos los trámites de un Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia, declarara el Despacho, que le pertenece a la Demandante mencionada, por haberlo poseído por más de diez años, y a través de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO,** los derechos del 50% del inmueble correspondiente a la Casa Interior Número 134 de la Etapa 5 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA PROPIEDAD HORIZONTAL** de la localidad de Bosa, ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá y al que se le ha asignado la cédula catastral 004316160200501134, el CHIP AAA0183JARJ, siendo el área construida de 60.92 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40441709** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), y derechos que se pretenden adquirir, en el inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos:"….**Planta uno (1):** Del punto uno (1), en 6,81 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) muro común al medio con casa interior 141; del punto tres (3), 6.20 metros al punto cuatro (4) , muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), en línea quebrada de 1.66 metros, 0.61 metros y 2.40 metros al punto uno (1), ventanas, muro y puerta comunes al medio con acceso común. **CENIT,** placa común al medio con piso dos (2); **NADIR**, placa común al medio con suelo común. **PLANTA DOS (2):** Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3) , 4.63 metros al punto cuatro (4), muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio, con fachada y aire sobre zona común; **CENIT:** placa común al medio con piso tres (3); **NADIR**: placa común al medio con piso uno (1). **PLANTA TRES (3):** Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3), 4.63 metros al punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; **CENIT:** con cubierta común; **NADIR:** placa común al medio con piso dos (2).

Como consecuencia del anterior pedimento, solicitó la Demandante igualmente, que se llevara a cabo la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de la sentencia en donde se reconociera como propietaria única del inmueble a **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ.**

El fundamento de las anteriores pretensiones se soportó en los siguientes hechos que se sintetizan así:

1.) La Demandante **PUENTES ORTIZ** junto con el demandado **BERNARDO LARGO RIAÑO**, adquirieron la totalidad del inmueble correspondiente a la Casa Interior Número 134 de la Etapa 5 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA PROPIEDAD HORIZONTAL** de la localidad de Bosa, ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá y al que le corresponde la cédula catastral 00431616020050113 4, el CHIP AAA0183JARJ, y siendo el área construida de 60.92 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40441709** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), por compra que hicieron a la Fundación Empresa Privada Compartir, por medio de escritura pública No. 0156 del 1° de febrero de 2005, de la Notaría 7ª de Bogotá. Tal trasferencia del dominio se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40441709**

2.) Desde esa fecha, entraron a poseer el inmueble objeto de la compraventa, la demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ** y el demandado, quien era su compañero permanente, **BERNARDO LARGO RIAÑO**.

3.) En el mes de febrero de 2008, se terminó la convivencia y la relación que llevaban demandante y demandado. Desde esa época, el Demandado **BERNARDO LARGO RIAÑO**, abandonó la posesión del inmueble en cuestión porque se fue a convivir con otra compañera sentimental.

4.) La Demandante **PUENTES ORTIZ**, desde ese momento (febrero de 2008), entró en posesión única y exclusiva de la totalidad del predio, aunque desde meses antes, ella había asumido el pago de todos los gastos del inmueble, inclusive las cuotas del préstamo hipotecario otorgado por la respectiva Corporación de Ahorro y Vivienda.

5.) La Demandante ha ejercido como dueña única de la totalidad del bien inmueble antes descrito y alinderado, desde 2008, ejerciendo la posesión pacífica, regular e ininterrumpidamente y de buena fe, al pagar las cuotas hipotecarias al banco, cancelando el impuesto predial, asumiendo el pago de los servicios públicos instalados en el predio, pagando la cuota mensual de administración a la copropiedad y realizando mejoras y obras de construcción y acabados de la casa en cuestión.

Como trámite adelantado en este proceso, la demanda fue admitida, por auto del 03 de septiembre de 2018, ordenando el emplazamiento tanto del demandado **BERNARDO LARGO RIAÑO,** ya que en la demanda se afirmó desconocer su paradero**,** como a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con algún derecho sobre el inmueble materia de la usucapión. El proveído anterior, se aclaró (en cuanto al nombre correcto del demandando, por auto del 30 de octubre de 2018). Sea del caso anotar que estas primeras diligencias se surtieron por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá.

Se dispuso igualmente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40441709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) y se ordenó colocar la valla a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Siendo emplazados tanto el Demandado (**BERNARDO LARGO RIAÑO)**, como **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** y no habiendo comparecido ninguno de ellos al litigio a hacer valer sus derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, se notificaron de este proceso, a través de Curador Ad-Litem, el 02 de noviembre de 2021 (en representación del señor **LARGO RIAÑO**) y el 05 de mayo de 2022 (en representación de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**), la **Dra. ALBA JANETH ACEROS** quien al contestar la demanda, manifestó no oponerse a las pretensiones de la Parte Demandante y estar a las pruebas que pudiera aportar la Actora, con el fin de demostrar los pedimentos de la demanda. No formuló excepciones de fondo.

Por auto del 26 de agosto de 2022, el Juzgado señaló como fecha para llevar a cabo la inspección judicial, el 19 de septiembre de 2022 (9:00 A.M.) y adelantar las etapas de la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso.

El 19 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia, en primer término, la inspección judicial al inmueble (los derechos del 50%) objeto de usucapión, situado en la Casa Interior Número 134 de la Etapa 5 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA PROPIEDAD HORIZONTAL** de la localidad de Bosa, ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá y al que le corresponde la cédula catastral 00431616020050113 4, el CHIP AAA0183JARJ, y siendo el área construida de 60.92 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40441709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y luego, se decretaron como pruebas documentales las aportadas en la demanda y como otras probanzas, el interrogatorio de parte a la Demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ** así como la recepción de los testimonios de **JOSÉ MIGUEL SUAREZ QUIJANO y ELSA ORTIZ PUENTES**.

Se decretó como prueba de especial importancia, un dictamen pericial, que le permitiera al Despacho tener certeza sobre la ubicación, linderos y demás elementos necesarios para la plena ubicación e identificación de los derechos sobre el predio a usucapir.

Se nombró al perito especializado **EDILBERTO BUITRAGO BOHÓRQUEZ**, afiliado e inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 23 de mayo de 2018, con el número de avaluador AVAL-19109996

En la fecha señalada (19 de septiembre de 2022), como ya se indicó, se practicó la inspección judicial al inmueble situado en la Casa Interior Número 134 de la Etapa 5 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA PROPIEDAD HORIZONTAL** de la localidad de Bosa, ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá y al que le corresponde la cédula catastral 00431616020050113 4, el CHIP AAA0183JARJ, y siendo el área construida de 60.92 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40441709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá la calle 54 J Sur No. 1-71 de Bogotá, e igualmente se recibió la declaración de la Demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ** y se recibieron los testimonios de **JOSÉ MIGUEL SUAREZ QUIJANO y ELSA ORTIZ PUENTES,** cuyas declaraciones se analizarán más adelante en esta providencia.

En esta misma fecha (19 de septiembre de 2022), se fijaron los hechos probados del litigio y se examinó alguna circunstancia que comprometiera la legalidad y validez de lo hasta ese momento actuado, sin encontrar ningún vicio que evitara proferir el fallo que ahora se pronuncia.

Cabe resaltar que el dictamen pericial rendido por el perito designado (experticio rendido el 29 de noviembre de 2022), fue puesto en conocimiento de las partes (para su controversia), por auto del 02 de diciembre de 2022 y durante el traslado concedido a ellas, no hubo pronunciamiento de ninguna naturaleza, ni solicitud de aclaración o ampliación.

La apoderada judicial de la demandante, dentro del término otorgado para que presentara sus alegatos de conclusión, indicando la señora **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ, r**eúne los requisitos exigidos por la Ley para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble que pretende adquirir y que tal posesión la ha ejercido quieta pacifica e ininterrumpida por el tiempo requerido para esta clase de prescripción.**-** EL Curador Ad Litem designado para representar al Demandado Sr. **LARGO RIAÑO**, como de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS,** no hizo uso de tal momento, para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES:

I. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisado el expediente contentivo de este proceso judicial, se establece con claridad que los elementos necesarios de toda relación jurídica-procesal, para su plena validez, se encuentran presentes, pues por la naturaleza del asunto y la cuantía de éste, así como la calidad de las partes, la competencia para conocer de la primera instancia de este litigio se encuentra asignada a este Despacho Judicial. Tanto la Parte Actora, como el extremo pasivo (Curador Ad-Litem), han acreditado plena capacidad para ser parte, siendo representados por profesionales del derecho idóneos y en pleno ejercicio de su profesión, por lo que la capacidad procesal se ha acreditado con suficiencia.

La demanda instaurada, reúne los requisitos de forma que, para este tipo especial de litigios, exige la ley procedimental. (Artículo 375 del Código General del Proceso)

Se advierte que no existen motivos de nulidad que puedan invalidar lo hasta ahora recorrido, ya que las diferentes etapas del proceso se cumplieron con arreglo a las normas que las gobiernan, respetando eso sí, el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa consagrados Constitucionalmente.

II. DE LAS PRETENSIONES

El asunto sometido a la decisión de esta Sede Judicial consistió por parte de la Demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ**, de conformidad con su libelo introductorio al litigio, en buscar la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre los derechos del 50% del inmueble situado en la Casa Interior Número 134 de la Etapa 5 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA PROPIEDAD HORIZONTAL** de la localidad de Bosa, ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá y al que le corresponde la cédula catastral 00431616020050113 4, el CHIP AAA0183JARJ, y siendo el área construida de 60.92 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40441709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:"….**Planta uno (1):** Del punto uno (1), en 6,81 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) muro común al medio con casa interior 141; del punto tres (3), 6.20 metros al punto cuatro (4) , muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), en línea quebrada de 1.66 metros, 0.61 metros y 2.40 metros al punto uno (1), ventanas, muro y puerta comunes al medio con acceso común. **CENIT,** placa común al medio con piso dos (2); **NADIR**, placa común al medio con suelo común. **PLANTA DOS (2):** Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3) , 4.63 metros al punto cuatro (4), muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio, con fachada y aire sobre zona común; **CENIT:** placa común al medio con piso tres (3); **NADIR**: placa común al medio con piso uno (1). **PLANTA TRES (3):** Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3), 4.63 metros al punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; **CENIT:** con cubierta común; **NADIR:** placa común al medio con piso dos (2)……".

Tal pretensión principal se sustenta en el hecho de afirmar la Demandante por medio de su apoderado judicial, haber poseído el predio anteriormente descrito y alinderado (en su totalidad) con ánimo de señora y dueña y sin reconocer dominio sobre el mismo a otra u otras personas y haber ejercido tal posesión en forma quieta, pacífica, pública de buena fe y sin interrupciones de ninguna naturaleza, por un lapso que es superior a los 10 años, o sea, desde febrero de 2008, cuando su compañero permanente (y aquí demandado), abandonó el predio y terminó la relación sentimental que tenía con la Demandante, puesto que los dos (Demandante y Demandado), habían adquirido la propiedad del inmueble, desde el año 2005, por medio de escritura pública No. 0156 del 1° de febrero de 2005,

otorgada en la Notaría 7ª de Bogotá, debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40441709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur).

III. DE LA ACCIÓN Y SUS ELEMENTOS (PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS)

Una vez trabada la relación jurídica procesal, le corresponderá a cada una de las partes en contienda aportar los medios de prueba que le otorguen al Fallador la suficiente certeza, para sacar avante su causa. De allí que el artículo 167 del Código General del Proceso exige a las partes ("onus probandi") acreditar el dicho en que fundamentan, tanto las pretensiones, como las excepciones que se propongan, soportando cada una de ellas, las cargas probatorias que brinden respaldo a sus aseveraciones, por lo que resulta imperioso acudir a cualquiera de los medios probatorios autorizados por el legislador, para demostrar sus peticiones en el conflicto.

A efectos de analizar la demostración de los presupuestos que conforman la acción instaurada, es útil recordar que la "usucapión o prescripción adquisitiva" es la adquisición, por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por el efecto de la posesión prolongada, modo que se encuentra regulado en el artículo 2512 del Código Civil.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, como lo prevé el artículo 2527 del Código Civil, requiriéndose en la regular u ordinaria, de una posesión originada en un justo título y ser adquirida de buena fe, aunque ésta ya no subsista luego de ejercerse la posesión; mientras que en la extraordinaria, no se necesita de un justo título sino la ostentación de la posesión, pero en ambos eventos se exige de un determinado tiempo, que varía tratándose del tipo de prescripción que se ejerza y de los bienes sobre los que recaiga.

Prevé el artículo 2518 del Código Civil que: "….Se gana por prescripción, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales….", precepto del que se derivan los presupuestos que el actor o demandante debe acreditar para la prosperidad de la acción como lo son: a.) La posesión material en el Demandante; b.) Que la posesión se prolongue por el término de ley; c.) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y d.) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. (Estos presupuestos fueron reconocidos en sentencia del 21 de septiembre de 1978, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe entonces entrar a acreditar por parte de la demandante **PUENTES ORTIZ**, el cumplimiento y las probanzas de los cuatro presupuestos antes descritos, para que haya éxito en las pretensiones de ella y sea reconocida la adquisición como dueña del predio o inmueble (en este evento, de los derechos del 50% del predio) a usucapir.

El primero de ellos, o sea, la posesión entendida ésta como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él" tal como lo establece el artículo 762 del Código Civil, requiriendo dicha institución de dos elementos configurativos: el "animus" y el "corpus".

En efecto, el "poseedor ejerce un poder sobre la cosa; es el elemento material de la posesión, el "corpus". Pero la posesión lleva consigo un segundo elemento, que es intencional: el "animus", de manera tal, que a través del "corpus", se evidencia la relación física o sujeción del bien respecto de la persona que lo detenta, la cual se expresa a través del ejercicio de los distintos hechos o actos públicos, que solo podrían ser realizados por quien se conduce como dueño, los cuales son aprehensibles por los sentidos. Mientras que el elemento volitivo, hace referencia a que el poseedor se conduzca como señor del bien,

esto es, que tenga la intención de ser dueño, acto interno que se puede presumir frente a la existencia de hechos externos mientras no se demuestre lo contrario.

Cabe hacer mención del "justo título" exigido para la prescripción ordinaria de dominio, aunque se aclara que en el presente evento se alega y pide la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, que no requeriría de la adquisición del bien a usucapir, por medio de un justo título, aunque aquí en este evento, el Despacho halla un justo título en la forma como adquirió la posesión la Demandante, pero para mejor proveer y en aplicación del derecho de defensa del Demandado, averiguará por la posesión de largo tiempo (10 años), que ha ejercido la Demandante sobre el 50% de los derechos del bien inmueble a usucapir (ya que ella ha demostrado ser la propietaria del otro 50% de los derechos sobre el predio). Es útil precisar que el artículo 765 del Código Civil prevé que el mismo puede ser constitutivo de dominio, como la ocupación, la accesión y la prescripción; o traslaticio de dominio, cuando por su naturaleza sirve para transferirlo, como la venta, la permuta y la donación entre vivos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (por ejemplo, en sentencia del 26 de junio de 1964) ha destacado que:
"…. Justo título, que es el hecho o acto jurídico que en abstracto tiene aptitud para atribuir dominio dada su naturaleza calificada como verdadera y válida, que para adquirir por prescripción se requiere que sea constitutivo o traslaticio de dominio con idoneidad para que el adquirente se pueda nominar como dueño a pesar de no serlo, caso en el que se considera justo cuando en conjunción con el modo, hubiere hecho brotar el derecho de propiedad, si proviniere del verdadero dueño; cuyo ejemplo típico es la venta de cosa ajena "que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en posesión de la cosa…..".

El justo título que sirve para poseer y prescribir adquisitivamente un bien debe servir legítimamente de motivo para que el que tiene la cosa, se repute dueño de ella. Es así como el documento por medio del cual se celebra una relación jurídica que confiere la propiedad, da al comprador la creencia de haber adquirido el bien por los medios que autoriza la ley, exentos de fraude y de vicios; deviniendo de ello la buena fe con que actúa quien cree que su derecho deriva del propietario.

En el presente asunto, se invoca la prescripción adquisitiva extraordinaria, por lo que este Despacho entrará a establecer cuál es el término durante el cual se debe probar la existencia de una posesión, por parte de la Demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ.**

Para ello, se precisa que la demanda fue instaurada en agosto de 2018, siendo para dicha fecha, aplicable la norma del artículo 2532 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la ley 791 de 2002 que estableció: "El lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción (la extraordinaria), es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530". Tal conclusión (de aplicar el artículo 6° de la ley 791 de 2002) surge de tener en cuenta que su aplicación se rige de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

Valga recordar ahora, que la Demandante busca la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio y que tal prescripción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2531 del Código Civil, no exige justo título, aunque se presume en tal modalidad de adquisición, la buena fe. Igualmente se exige como tiempo prolongado de posesión (con "animus" y "corpus") un lapso de diez (10) años, ya que aplica a este evento, la norma del artículo 6° de la ley 791 de 2002 (nuevo término de diez años para la prescripción extraordinaria).

IV. DE LA DETERMINACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A PRESCRIBIR.

De la demanda instaurada se concluye que el bien (los derechos del 50%) que se pretende adquirir (a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria) es el inmueble ubicado en la

Casa Interior Número 134 de la Etapa 5 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA PROPIEDAD HORIZONTAL** de la localidad de Bosa, ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá y al que le corresponde la cédula catastral 00431616020050113 4, el CHIP AAA0183JARJ, y siendo el área construida de 60.92 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40441709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:"….**Planta uno (1):** Del punto uno (1), en 6,81 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) muro común al medio con casa interior 141; del punto tres (3), 6.20 metros al punto cuatro (4) , muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), en línea quebrada de 1.66 metros, 0.61 metros y 2.40 metros al punto uno (1), ventanas, muro y puerta comunes al medio con acceso común. **CENIT,** placa común al medio con piso dos (2); **NADIR**, placa común al medio con suelo común. **PLANTA DOS (2):** Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3) , 4.63 metros al punto cuatro (4), muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio, con fachada y aire sobre zona común; **CENIT:** placa común al medio con piso tres (3); **NADIR**: placa común al medio con piso uno (1). **PLANTA TRES (3):** Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3), 4.63 metros al punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; **CENIT:** con cubierta común; **NADIR:** placa común al medio con piso dos (2)……".

En la diligencia de inspección judicial realizada por este Despacho el 19 de septiembre de 2022 se pudo constatar la ubicación del inmueble, así como su área superficiaria, conformación de habitaciones y baños y linderos especiales. Tal comprobación de la identificación, linderos y ubicación del predio a usucapir, se ratificó con absoluta precisión, al analizar el dictamen pericial rendido por el experto en la materia y perito avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, **EDILBERTO BUITRAGO BOHÓRQUEZ**, quien informó que consultó la Resolución 070 del 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto de los requisitos exigidos para dictaminar acerca de la ubicación, linderos, descripción y nomenclatura de un bien inmueble sobre el cual le debe rendir un peritazgo a un Despacho Judicial o a una Oficina de Registro.

En la mencionada inspección judicial practicada por este Despacho, se pudo comprobar además de la alinderación y el área superficiaria del predio, la construcción levantada sobre el mismo, las reparaciones y construcción que sobre el bien efectuó la Demandante antes mencionada, demás mejoras (enchapes, baños, instalación de servicios, etc.) efectuadas en la casa de tres pisos y asumidas en su costo por la Demandante citada quien se creía y consideraba dueña del 100% del predio.

Por ahora, la inspección judicial practicada por el Juzgado así como el dictamen pericial al que se ha hecho referencia con antelación, dan plena credibilidad al Despacho acerca de la descripción e identificación en debida forma del inmueble ubicado en la Casa Interior Número 134 de la Etapa 5 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA PROPIEDAD HORIZONTAL** de la localidad de Bosa, ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá y al que le corresponde la cédula catastral 00431616020050113 4, el CHIP AAA0183JARJ, y siendo el área construida de 60.92 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40441709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:"….**Planta uno (1):** Del punto uno (1), en 6,81 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) muro común al medio con casa interior 141; del punto tres (3), 6.20 metros al punto cuatro (4) , muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), en línea quebrada de 1.66 metros, 0.61 metros y 2.40 metros al punto uno (1), ventanas, muro y puerta comunes al medio con acceso común. **CENIT,** placa común al medio con piso dos

(2); **NADIR**, placa común al medio con suelo común. **PLANTA DOS (2):** Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3) , 4.63 metros al punto cuatro (4), muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio, con fachada y aire sobre zona común; **CENIT:** placa común al medio con piso tres (3); **NADIR**: placa común al medio con piso uno (1). **PLANTA TRES (3):** Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3), 4.63 metros al punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; **CENIT:** con cubierta común; **NADIR:** placa común al medio con piso dos (2)……".

V.) VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA POSESIÓN.

Se centra ahora este Despacho, en examinar si en el presente evento se demostró y probó por la Parte Demandante, los elementos que configuran la posesión por ella alegada, lo anterior teniendo de presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 23 de enero de 1993 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) sobre la prueba de la posesión, cuando indica que:
"…..la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperio legal (artículo 762 del Código Civil) tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno , no está por demás recordarlo una vez más, debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer…..".

Antes de examinar el haz probatorio que se allegó con la demanda y se practicó en desarrollo de este proceso judicial, esta Sede Judicial, teniendo en cuenta que lo que aquí se pretende, es la usucapión del 50% de los derechos de un inmueble, ya que el otro 50% se ha constatado que es de propiedad de la Demandante, quien los adquirió por medio de la escritura pública No. 0156 del 1° de febrero de 2005 de la Notaría 7ª de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, bajo el folio número 50S-40441709, expondrá lo que sobre la prescripción adquisitiva de una cosa que viene siendo poseída por dos o más personas. Así consagra la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia del 29 de octubre de 2001 ratificada por el fallo de la misma Corporación en fallo del 14 de diciembre de 2005, el asunto en cuestión y aplicable al fallo a emitir:
"…..En tal orden de ideas, propio es observar que, en el caso del aludido fenómeno, coposesión, si uno solo de los partícipes opta por solicitar que se declare que es titular de la propiedad de la cosa, se impone a él, en aras de sacar avante su aspiración, demostrar que a partir de un determinado momento dejó de poseer para la comunidad y empezó a detentar el bien en forma exclusiva. Es pertinente recordar que "tratándose de la posesión de comunero su utilidad es -proindiviso-, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una -posesión de comunero-, por la de -poseedor exclusivo-, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma e independiente, y por ende excluyente de la comunidad……".

Esta jurisprudencia fue ratificada también, por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, siendo Magistrado Ponente el Dr. Arturo Solarte Rodríguez, en sentencia del 22 de julio de 2010 (expediente 2000-00855) cuando expone:

"……Es claro entonces, que en frente de la solicitud de uno de los coposeedores para que se le declare dueño por usucapión del bien sobre el cual otrora ejercía poder de hecho la comunidad, la única posesión que sirve es la exclusiva de quien demanda, cuya demostración exige acreditar la mutación o transformación de la posesión común en aquella…….".

Debido a lo anteriormente expuesto, se debe examinar el acervo probatorio, a fin de establecer si aparece evidenciado el "animus" y el "corpus" respecto de los derechos del 50% del inmueble ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá, en cabeza de la demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ,** por un término de por lo menos diez (10) años.

Con la demanda instaurada por la citada Demandante**,** se acompañaron algunos documentos de trascendental importancia para comprobar el ejercicio de la posesión sobre el 50% de los derechos del inmueble objeto de este proceso, como lo son, los recibos de pago del impuesto predial, las facturas de pago del servicio de acueducto y alcantarillado, facturas de pago de Codensa (energía eléctrica), constancias del pago de las cuotas de administración de la copropiedad (asumidas exclusivamente por la Demandante) y facturas de gas.

También se anexó con la demanda, un contrato de obra celebrado en el mes de junio del 2012 entre un contratista (Nelfor Rangel Pérez) y la demandante **PUENTES ORTIZ**, que acredita el pago de varias obras realizadas en el inmueble objeto de usucapión en los derechos del 50%. (construcción de habitaciones en el primero y en el tercer piso, con estucada, pintada y construcción y enchapes de baños)

Todos los comprobantes relacionados anteriormente y que se acompañaron con la demanda, corresponden a pagos efectuados por **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ,** demandante en este proceso.

El Juzgado, teniendo en cuenta clara jurisprudencia sobre la aportación de documentos, facturas y recibos de pago para probar la posesión de un bien inmueble, cuando considera que tales papeles en forma aislada no son suficientes medios de prueba de una posesión quieta, pacífica y tranquila analiza ahora el interrogatorio rendido por la Demandante **PUENTES ORTIZ** así como los testimonios rendidos por **JOSÉ MIGUEL SUAREZ QUIJANO y ELSA ORTIZ PUENTES**, recibidos en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo por este Despacho, el 19 de septiembre de 2022.

Con relación al interrogatorio de la Demandante, este Despacho habrá de tener en cuenta que ella es propietaria y dueña del 50% de los derechos del inmueble a usucapir, por lo que el Juzgado averiguará y como bien lo tiene establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, si ella se cree dueña y señora del otro 50% de los derechos del predio y que son los derechos que se pretenden usucapir. Concluye esta Sede Judicial, que con sus respuestas e insistiendo en ellas y el tiempo poseído del inmueble objeto de usucapión (más de 10 años de posesión), que no le asiste duda o cuestionamiento alguno, de ser ella la única poseedora del inmueble ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá, que ejerce esa posesión como dueña que se considera de ese predio desde 2008 (fecha en que su compañero permanente abandonó el inmueble), y ella, asumió su calidad de única dueña, ejerciendo todos los actos como única dueña y señora de toda la casa, sin que nadie le hubiera turbado o impedido poseer el bien, con ánimo de propietaria y dueña, como quiera que realizó también, las construcciones, mejoras y reparaciones necesarias para vivir lo más cómoda y digna posible. Reparaciones y arreglos realizados en los últimos 10 años, según dan cuenta, especialmente, el contrato de obra celebrado por ella con un contratista, en el año de 2012.

Ahora, el principal interés del Despacho en recibir los testimonios de **JOSÉ MIGUEL SUAREZ QUIJANO y ELSA ORTIZ PUENTES** hace relación con la demostración plena y eficaz que tiene que aportarse al proceso, de ser la demandante de este litigio, la única poseedora del inmueble objeto de este proceso y de creerse dueña única, autónoma y

exclusiva de todo el bien, puesto que, ella ha acreditado ser dueña del 50% del inmueble, se deberá demostrar que posee, como señora y dueña y en forma pacífica, ininterrumpida y de buena fe, sin que nadie haya pretendido perturbarle la posesión de esos derechos del 50%, el inmueble objeto de usucapión.

Sea lo primero acotar esta Sede Judicial, que los dos testimonios rendidos, son de personas que tienen cierto vínculo de parentesco con la demandante y por tal razón, la conocen y saben que ha vivido y poseído sola en el inmueble objeto de este litigio. Conocen en consecuencia, "de primera mano" la posesión ejercida por ella en el predio objeto de este proceso y las construcciones adelantadas por la demandante **PUENTES ORTIZ**, bajo su pecunio.

Son pues, testimonios de personas que ameritan su análisis y examen, ya que son las personas que han estado cerca del ejercicio de la posesión del inmueble, por parte de **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ**, y han podido comprobar que la posesión que ella ha ejercido ha sido quieta y pacífica y que nadie ha acudido a perturbársela o impedirle sus actos de señora y dueña.

Encuentra el Juzgado en las respuestas de los testigos**,** unos relatos claros, congruentes y coherentes acerca de la creencia de dueña y propietaria única y exclusiva del predio ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá, de la demandante en mención.

Ambos testigos fueron coincidentes en expresar que desde hace más de diez años ella **(DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ)** viene ejerciendo la posesión del inmueble, sin que nadie le perturbe esa posesión y creyéndose única propietaria del bien a usucapir.

Los testigos manifestaron conocer al Demandado (**BERNARDO LARGO RIAÑO**) quien era la persona que convivía con la Demandante y junto con ella, adquirieron por escritura pública de compra, el inmueble situado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá, pero que a raíz de la separación de la vida en común que tenía con **PUENTES ORTIZ**, abandonó la posesión del bien, quedando como "única dueña" del predio, la demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ**.

Son todos esos hechos claramente narrados y descritos por las respuestas de los testigos, los que llevan al Despacho a tener por plenamente demostrada la posesión material con verdadero ánimo de dueña (corpus y "ánimus") de los derechos del 50% del inmueble objeto de usucapión extraordinaria, a la Demandante que conforma la Parte Actora de esta contienda.

La versión de los testigos es absolutamente creíble y razonada y que el Juzgado valorará en su debida forma, para acreditar luego que la Demandante, desde hace más de diez años ha ejercido una posesión como dueña y única propietaria del bien, como quiera que, nadie le impidió o perturbó o alegó posesión sobre el mismo.

La posesión única y exclusiva del inmueble y el creerse dueña del predio, se demuestra con el hecho de asumir ella, todos los gastos propios del mantenimiento del inmueble, las reparaciones, el aseo, las mejoras, la construcción de baños y habitaciones, etc. y como antes se expresó por el Despacho, son los actos de posesión que se pueden ejercer (y demostrar), por quien se cree dueño y propietario de un inmueble.

Como ya se ha dejado plasmado y suficientemente analizado, todos los requisitos y presupuestos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene establecidos para la prosperidad de la acción de pertenencia los ha cumplido fielmente la Parte Actora. A.) La posesión material en el Demandante; B.) Que la posesión se prolongue por el término de ley; C.) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y D.) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, son los cuatro presupuestos o requisitos exigidos para el éxito de una pretensión de adquisición de un inmueble por prescripción adquisitiva de dominio. Esos presupuestos se han cumplido y demostrado con suficiencia a lo largo de este proceso, por lo que el Despacho considera

viable atender las súplicas de la demanda y así lo plasmará en el fallo a producirse a continuación.

Cabe resaltar por último esta Sede Judicial, que el Curador Ad-Litem del demandado y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** en el proceso, no se opuso a las pretensiones de la Parte Actora, no formuló excepciones de fondo y se sometió a las probanzas de los hechos de la demanda que hiciere el apoderado judicial de **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ.** Por ello, no se entra a estudiar ninguna defensa o excepción propuesta por la Parte Pasiva de este conflicto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante **DIANA MARGARITA PUENTES ORTIZ (Cédula de Ciudadanía No. 20.875.926)** por haberlo adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, los derechos del 50% del inmueble ubicado en la Casa Interior Número 134 de la Etapa 5 de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA PROPIEDAD HORIZONTAL** de la localidad de Bosa, ubicado en la calle 48 Sur No. 89 B 43 de Bogotá y al que le corresponde la cédula catastral 004316160200501134, el CHIP AAA0183JARJ, y siendo el área construida de 60.92 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40441709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:"….**Planta uno (1):** Del punto uno (1), en 6,81 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) muro común al medio con casa interior 141; del punto tres (3), 6.20 metros al punto cuatro (4) , muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), en línea quebrada de 1.66 metros, 0.61 metros y 2.40 metros al punto uno (1), ventanas, muro y puerta comunes al medio con acceso común. **CENIT,** placa común al medio con piso dos (2); **NADIR**, placa común al medio con suelo común. **PLANTA DOS (2):** Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3) , 4.63 metros al punto cuatro (4), muro común al medio con casa interior 133; del punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio, con fachada y aire sobre zona común; **CENIT:** placa común al medio con piso tres (3); **NADIR**: placa común al medio con piso uno (1). **PLANTA TRES (3):** Del punto uno (1), 5.84 metros al punto dos (2), muro común al medio con casa interior 135; del punto dos (2), 4.06 metros al punto tres (3) , muro y ventanas comunes al medio con vacío sobre jardín interior; del punto tres (3), 4.63 metros al punto cuatro (4), línea quebrada de 1.66 metros, 1.21 metros y 2.40 metros al punto uno (1), muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; **CENIT:** con cubierta común; **NADIR:** placa común al medio con piso dos (2)……".

SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia, se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., (Zona Sur), en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40441709, para lo cual se expedirán a la interesada, las copias que sean necesarias con las notas de ejecutoria de esta providencia y se librará el oficio respectivo a la mencionada Oficina de Registro. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula No. 50S-40441709. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (Zona Sur), para que tome nota de tal cancelación.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
mgp

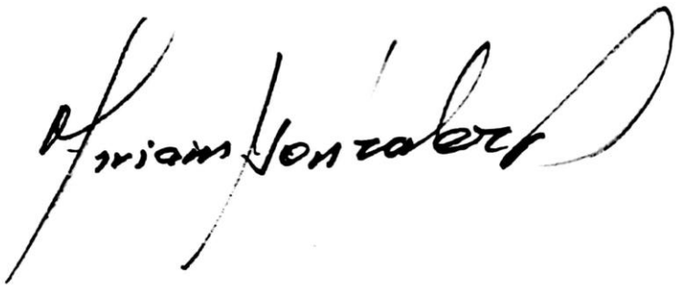

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00461-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo a relevar al liquidador designado, se Dispone:

PRIMERO: REQUERIR por última vez al liquidador designado, para que en el término de cinco (05) siguientes al recibo de la notificación efectúe las cargas impuestas en proveído de 10 de octubre de 2022, esto es, *"deberá modificar los inventarios y avalúos, indicando de forma clara el valor del bien incluyendo al rubro lo ordenado en el artículo 444 del C.G. del P."*

Por Secretaria líbrese la respectiva comunicación a las direcciones electrónicas contacto@gobiernodelainformacion.com.co;comercial@gobiernodelainformacion.com.co dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Ag

JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2016-00354-00

Como quiera que el abogado **Abel Fernando Hernández Camacho**, designado como curadora ***ad litem*** de la demandada **Roció Herminda David García**, no tomó posesión del cargo, se releva del cargo y en su lugar se designa al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que lo designó y del proceso para el cual fue nombrado y, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

Sin compulsar copias por la razón expuesta por la abogada designada en este asunto y el domicilio.

Una vez notificado el auxiliar de la justicia designado en este asunto vuelva al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

De otra parte, se en atención a lo manifestado en el memorial que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **Carmen Alexandra Rodríguez Bayona** al poder conferido por el Giros **y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. Hoy Banco Unión.**

Para tal efecto, la mencionada jurista arrimó comunicación enviada al correo electrónico de su poderdante conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00433-00

Estando a las diligencias al despacho, se Dispone:

PRIMERO: Obre en autos las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte actora, las cuales no se tendrán en cuenta, de un lado porque a través de auto del 15 de julio de 2021 no se libró mandamiento de pago frente a Gabriela María Morales De Jiménez; y de otro, porque mediante providencia de 11 de julio de 2022 se ordenó nombrar curador al demandado LUIS GUERRERO ATENCIO, decisión que se encuentra en firme.

SEGUNDO: Relevar al abogado **ABEL JOSÉ DE LA OSSA DE VIVERO** designado como curador **ad litem**, como quiere que presentó excusa justificada (archivo #040) y en su lugar designar al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que lo designó y del mandamiento de pago como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,
Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2018-00233-00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho *(archivo 044 c-1 digital)*, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,
Ag

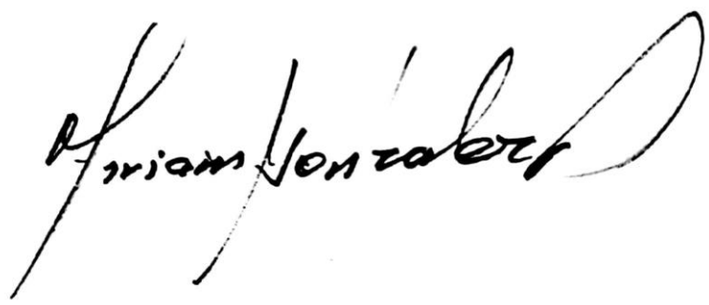

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

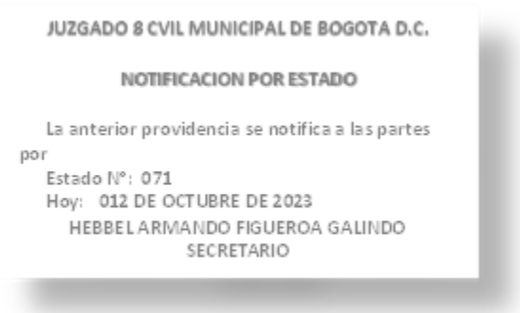

JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00486-00

En virtud del memorial allegado por el liquidador correspondiente a la actualización de los inventarios y avalúos de la deudora, este Despacho advierte que el memorialista informó que no existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de incluirse en el presente inventario, por lo que, se hace necesario poner en conocimiento de los acreedores tal situación.

Así las cosas, una vez ejecutoriado la presente providencia ingrese al despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

NOTIFÍQUESE,
Ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

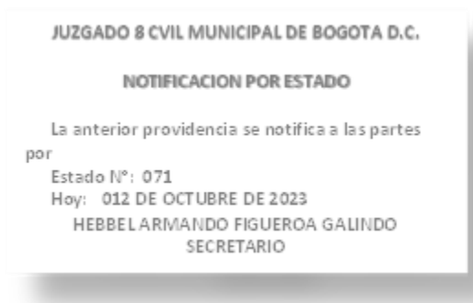
JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00461-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo a relevar al liquidador designado, se Dispone:

PRIMERO: REQUERIR por última vez al liquidador designado, para que en el término de cinco (05) siguientes al recibo de la notificación efectúe las cargas impuestas en proveído de 10 de octubre de 2022, esto es, *"deberá modificar los inventarios y avalúos, indicando de forma clara el valor del bien incluyendo al rubro lo ordenado en el artículo 444 del C.G. del P."*

Por Secretaria líbrese la respectiva comunicación a las direcciones electrónicas contacto@gobiernodelainformacion.com.co;comercial@gobiernodelainformacion.com.co dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Ag

JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00610-00

En atención al informe secretarial que antecede y acorde al memorial allegado (archivo 048 digital c-1), se dispone:

PRIMERO: RELEVAR al curador designado.

SEGUNDO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,
ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

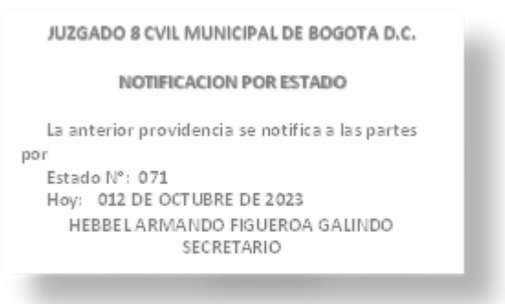
JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-865

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra LIDA SHIRLEY PAEZ SANABRIA ERICA PATRICIA CARREÑO GARCIA,** para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITE, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con las placas **LPY-962**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

SEGUNDO: Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".*

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00864-00

En términos del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Indíquese en la demanda el domicilio de los demandados.

2.- En caso de la persona jurídica, apórtese certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio con antelación no superior a un (1) día.

3.- Deberá indicar en la demanda lo pretendido, con claridad y precisión.

4.- Los hechos deberán estar en concordancia con las pretensiones anteriores, con el poder y las pruebas aportadas.

5.- Indíquese la cuantía de la demanda.

6.- Infórmese las direcciones o lugares para recibir notificaciones.

7.- Deberá señalar las pruebas que pretenda hacer valer y aportar las que tenga en su poder.

8.- Señálese los fundamentos de derecho en que basa la demanda.

NOTIFIQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00866-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en favor de **COBRANDO SAS** con NIT. **830056578-7** en contra de **OMAR HERNANDO CAMELO GRILLO, CON C.C. 79'905.854**, por las siguientes sumas**:**

Pagaré No. 100007988266

1. Por **$106'901.526,00** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el título aportado.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria desde el 3 de agosto de 2023 hasta que el pago se efectúe.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE. (2)

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2023-00868-00

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra WILMAR HERNANDO JARAMILLO RIVERA,** para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITE, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa ZXZ-146, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".*

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00702-00

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 15 de agosto de 2023 09, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente solicitud de pago directo.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002

NOTIFIQUESE.

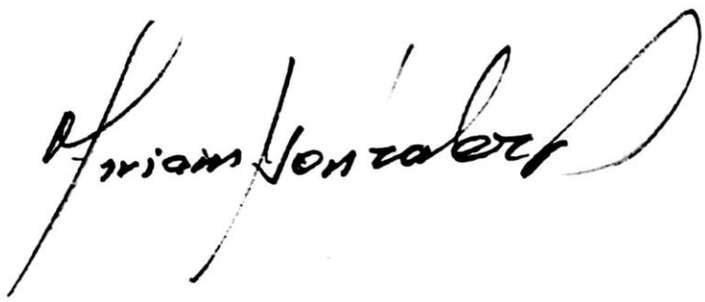

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 071

Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-073-2018-00860-00

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130 del Código General del Proceso -***CGP***- el cual señala que el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por el código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También se rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Dispone el artículo 76, ibíd., que

> ***"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***
>
> ***El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.***
>
> ***Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. …***"

En el presente asunto se tiene que el abogado **Orlando Fonseca Molano** falleció el 12 de febrero de 2023; el 24 de marzo, del mismo año, la demandante otorgó poder a nueva apoderada judicial; el 29 de agosto hogaño, el señor **Fredy Fonseca Ocho**a, quien aduce ser el único heredero del abogado fallecido Dr. **Orlando Fonseca Molano** eleva ante este Despacho Judicial, solicitud de regulación de honorarios de su progenitor.

Así las cosas, con la nueva designación de apoderado -**24 de marzo de 2023**- empezó a correr el término para iniciar la regulación de honorarios ante esta sede judicial, esto es, dentro de los 30 días siguientes, los cuales vencieron el 12 de mayo de 2023.

Entonces, al momento de presentar la solicitud de regulación de honorarios -**29 de agosto de 2023**- por parte del heredero del fallecido apoderado, el término para iniciar dicho trámite, ante este Juzgado, se encontraba vencido.

En consecuencia, se rechaza de plano el anterior incidente de regulación de honorarios promovido por el señor **Fredy Fonseca Ochoa**, quien adujo ser heredero del apoderado fallecido, Dr. **Orlando Fonseca Molano** (q.e.p.d.), por extemporáneo frente a este **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C.**

NOTIFIQUESE. (2)

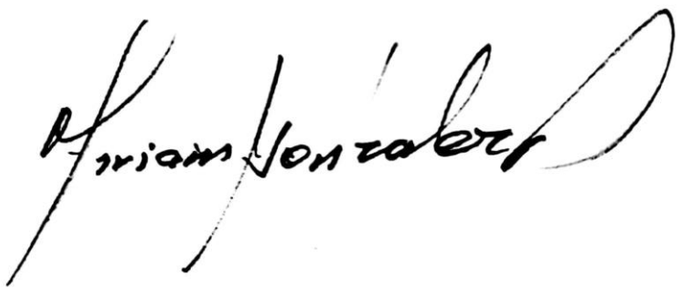

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008- 2022-00885-00

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **ANDREA DEL PILAR BERNAL HURTADO,** al poder conferido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Para tal efecto, el mencionado jurista arrimó comunicación enviada al correo electrónico de su poderdante conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00784-00

Previo a resolver sobre la solicitud de embargo de la cuota parte de los inmuebles identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias No **50C-2018437 y 50C2018545**, así como, sobre el embargo del vehículo de placas **HAS553**, se requiere a la apoderada de la actora, a fin de que aporte los respectivos Certificados, como quiera que, se desconoce en cabeza de quien se encuentra la propiedad de bienes anteriormente mencionados.

NOTIFÍQUESE,
Ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

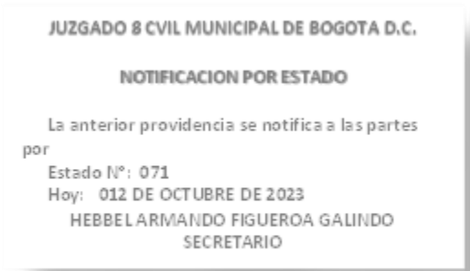
JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00235-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente la anterior solicitud del demandante de terminación por pago parcial de la obligación, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente tramite y ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **JVY842**.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a la SIJIN para que proceda a la cancelación de las órdenes de aprehensión si ya hubieren sido radicadas por la parte demandante o, retirado los oficios de aprehensión. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, en razón a la solicitud de terminación del trámite por pago de la mora de la obligación, respecto del vehículo con placas **JVY842**.

Archívese en oportunidad.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2018-00060-00

De conformidad con la solicitud de entregar dineros por parte del demandado y por ser procedente, por secretaría de existir dineros consignados a nombre de este juzgado para el presente proceso, hágase entrega de los mismos, teniendo en cuenta que dicho proceso terminó por desistimiento tácito.

La secretaría deberá constatar que no haya solicitud de embargo de remanentes en contra de las partes en este proceso.

NOTIFÍQUESE,
Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

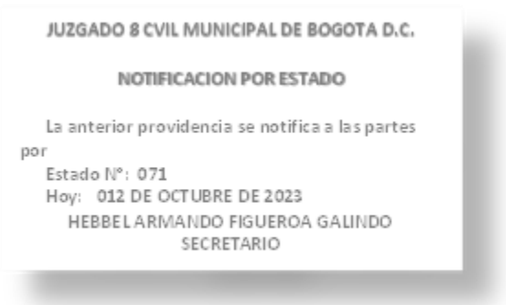
JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00375-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente la anterior solicitud de levantamiento de las medidas cautelares por cumplimiento del objeto de la solicitud de pago **directo** para la ejecución de garantía mobiliaria, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente tramite de pago directo, respecto del vehículo de placas **KZM960;** en consecuencia, ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el mencionado automotor de placas **KZM960.**

SEGUNDO: **COMUNICAR** la anterior decisión a la SIJIN para que proceda a la cancelación de las órdenes de aprehensión y entrega. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, se tendrá por terminado el proceso respecto del vehículo con placas **KZM960**.

CUARTO: Ofíciese al **Parqueadero CAPTUCOL** para que haga entrega del vehículo de placas **KZM960** al **BANCOLOMBIA S.A.** o a quien éste autorice.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2022-01073-00

En términos del artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada, del mandamiento de pago y del auto que lo corrige a la señora **Olga Ximena Muñoz Suárez** con **CC. 52'436.115, para** todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #009.

Igualmente, se anota que en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

En firme, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01062-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la Entidad Demandante y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el anterior incidente de nulidad presentado por la parte Demandante.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de tres días, el escrito de nulidad.

Vencido dicho término, regrese el proceso al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE. (2)

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00041-00

Visto el anterior informe secretarial y por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas sin objeción alguna, el despacho le imparte su aprobación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 DEL C.G.P. (**fl.11 digital**).

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte Demandante (art. 446 C.G.P. en cconcordancia con el artículo 110 Ibidem) .

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00229-00

Conforme a la anterior solicitud visible en archivo 012 y en atención al informe secretarial, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta la cesión de crédito efectuada por **BANCO DE OCCIDENTE**, en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG,** en virtud de la **Cesión del Crédito que** hiciera el primero en favor del segundo.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionaria al **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** en los términos a que se contrae el escrito visible en archivo 012 (art. 68 C.G. P.).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada por anotación en estado.

Previo a reconocer personería al apoderado alléguese poder debidamente conferido en términos del artículo 75 ibídem.

NOTIFÍQUESE,
Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-0673-00

Téngase en cuenta que, revisada la diligencia de notificación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, la misma no se tramitó conforme a lo señalado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que, lo aportado por el jurista junto con el memorial de notificación fue una factura de venta de una empresa de correo autorizado, razón por la que no se tendrá en cuenta dicha actuación.

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

NOTIFIQUESE,
Ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

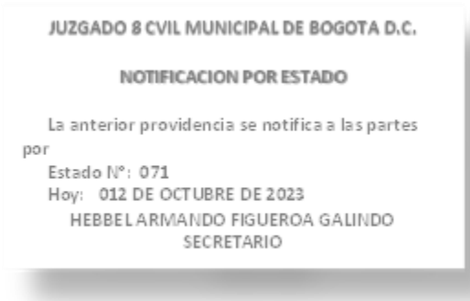
JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre e dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01062-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial en concordancia con el artículo 75 del C.G.P,.vista la anterior solicitud el Juzgado acepta la anterior sustitución del poder -**#011**-.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada **Yadiris Gómez Fernández como apoderada judicial de la entidad Demandante GRUPO DE ENERGIA BOGOTA,** en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFIQUESE. (2)

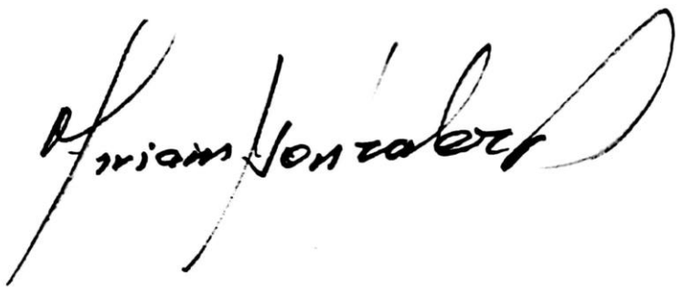

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01038-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas sin objeción alguna, el despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. (**archivo #014**).

Así mismo, la anterior liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho y sin objeciones, el Despacho le imparte su aprobación por $79.717.315.38 M/cte. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 466 del C.G.P. **(#012).**

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01189-00

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en el término de emplazamiento ninguna de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este litigio ni los herederos indeterminados **de la demandada ETELVINA CALDAS CAMELO,** se hicieron presentes a hacer valer su derecho, se designa como curador ***ad litem*** de los indeterminados y herederos indeterminados de la demandada, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

Comuníquese la designación al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00167-00

De conformidad con el anterior informe secretarial, obre en autos la respuesta allegada por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln. Asimismo, continúese suspendido el proceso hasta tanto se profiera decisión dentro del trámite NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, adelantado por la señora KELYN VIVIANA ACUÑA RAMIREZ.

Una vez este Juzgado reciba noticia de las resultas en ese trámite se dispondrá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

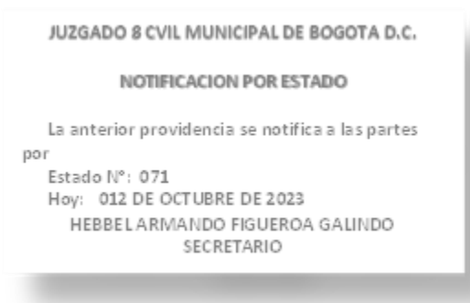
JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00832-00

Una vez revisada la anterior liquidación correspondiente a la obligación contenida en pagare **N° 009005368643, el** juzgado la modifica como se observa en el cuadro que se anexa a este auto, dado que hay significativas diferencias.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 446 del CGP, el Juzgado aprueba la anterior liquidación del crédito respecto de la obligación contenida en el pagaré antes referido por las siguientes sumas, según este cuadro de liquidación desde el 14 de diciembre de 2021-**inicio de mora**- hasta el 31 de agosto de 2023.

Asunto	Valor
Capital	$ 35.170.080,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total, Capital	$ 35.170.080,00
Total, Interés de Plazo	$ 0,00
Total, Interés Mora	$ 18.965.942,73
Total, a Pagar	$ 54.136.022,73
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	**$ 54.136.022,73**

Consúltese para más detalle con las liquidaciones anexas que obran en el archivo adjunto en el expediente.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 071

Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-073-2017-01634-00

Visto el anterior informe secretarial y por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas sin objeción alguna, el despacho le imparte su aprobación (**fl.16 digital**). De conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P.

Por secretaría surtase el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (artículo 446 C.G.P. en concordancia con el artículo 110 Ibidem).

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00080-00

Visto el anterior informe secretarial y por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas sin objeción alguna, el despacho le imparte su aprobación (**fl.15 digital**) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

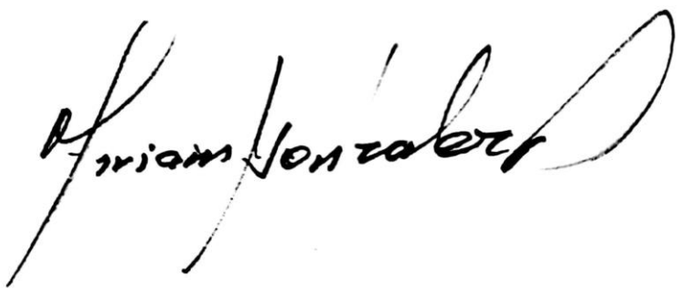

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008- 2022-00397-00

Obre en autos la comunicación allegada por la parte actora en los términos del artículo 292 del C. G. P., con resultado negativo se agrega a las presentes diligencias.

Así mismo, y teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, el despacho se dispone a, AUTORIZAR la dirección física para efectos de notificación descritas en el memorial que antecede (archivo 018 c-1 digital).

NOTIFÍQUESE,
Ag

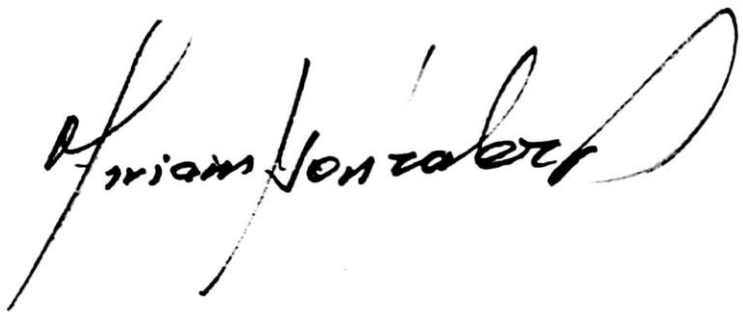

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 071
Hoy: 012 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00635-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación del crédito restante, presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del CGP, se le imparte aprobación (**archivo#026**) hasta el 8 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho y sin objeciones que resolver, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE.

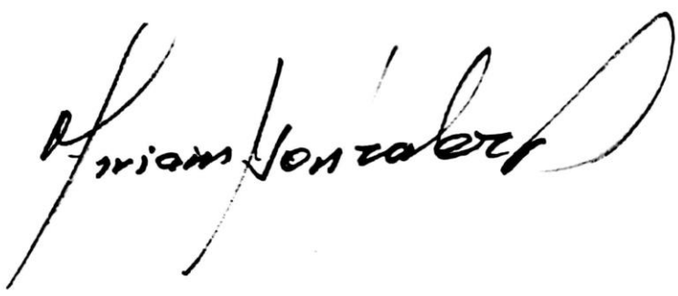

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00906- 00

En virtud del memorial allegado por la apoderada de la actora y previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que no se ha puesto en conocimiento del extremo actor las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por lo tanto, se DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, lo anterior de conformidad con lo contemplado en el art. 443 del C.G.P

Secretaria controle el término, e ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

SEGUNDO: Conforme al escrito visto en el archivo 030, el juzgado acepta la sustitución que efectúa el togado **MARIO YEZID ROMERO MILLÁN** a la abogada **ANGELICA CAMPOS RONDON** a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderado de la parte demandada **FLOR ALBA LIZCANO SANCHEZ.**

NOTIFIÍQUESE,
Ag

CS Escaneado con CamScanner
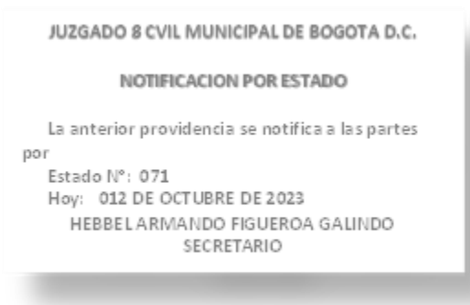
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ